



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 358-2020-ANA-AAA.TIT

Puno, 11 de diciembre del 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 023-2020-ANA-AAA.TIT-LA.HU.AT/JCH, la Notificación N° 065-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, ingresado con C.U.T. N° 126170-2020, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la Administración Local de Agua Huancané, en contra de la **Asociación de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento** (AJASS DEL DISTRITO DE ROSASPATA), representada por su Presidente el señor Lucio Flores Condori, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30588, Ley de Reforma Constitucional que Reconoce el Derecho de Acceso al agua como Derecho Constitucional, establece en su artículo 7-A: **El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos (...);**



Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 3) La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal b) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;



Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 358-2020-ANA-AAA.TIT

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;



Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;



Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06.08.2018, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, como actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador, efectuadas por el Órgano Instructor, se tiene:

1. A folios 01, obra la Notificación 060-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, dirigida a la Municipalidad distrital de Rosaspata, comunicándole la participación a la Inspección Ocular, con la finalidad de constatar el uso de agua con fines poblacionales para la población de Rosaspata de los manantiales Huarihuma y Callacani, debidamente notificada en fecha 13.10.2020.
2. A folios 03, obra copia de la Resolución de Alcaldía N° 261-2019-MDR/A, de fecha 18.11.2019, Constituir el registro de la Asociación de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento (AJAS DEL DISTRITO DE ROSASPATA), y reconociendo y proceder al Registro del Consejo Directivo de la referida Asociación.
3. A folios 04 y 05, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, del 15.10.2020, realizada por la ALA Huanacáné, donde hace constar la existencia de los manantiales con ubicación de sus coordenadas UTM y aforo respectivos captados y en uso para el sistema de agua potable de la población de Rosaspata (se anexa panel fotográfico).
4. A folios 09 al 11, obra el informe N° 046-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/JCH, del 16.10.2020, recomendando se inicie la notificación a la AJASS del Distrito de Rosaspata el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

Que, mediante Notificación N° 065-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, emitida el 20.10.2020, válidamente notificada, en fecha 20.10.2020, debidamente recepcionado por el Presidente de la Asociación de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento (AJASS DEL DISTRITO DE ROSASPATA), comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

(...)

Se constató la existencia de las siguientes fuentes de agua: Manantial "Jachatira" ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E-447010 y N-8323731 con caudal de 0.68 l/s., (ubicado en el sector Huarihuma de la Comunidad de San Antonio de Esquerica-Rosaspata) y manantial "Callacallani", ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E-4474666 y N-8313249 con caudal de 1.00 l/s.,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 358-2020-ANA-AAA.TIT

(ubicado en la localidad de Mallcosuca – Moho), se constató la existencia de obras de captación y uso de agua con fines poblacionales en beneficio de los usuarios de la Asociación de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento (AJAS DEL Distrito de Rosaspata), los mismos que están sin derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incumpliendo de esta forma las disposiciones de la Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado con el D.S. N° 001-2010-AG.



Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, y; en el artículo 277° literal a) “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”, del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, a folios 15, obra el escrito de fecha 28.10.2020, de Descargo del Presidente de la Asociación de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento (AJAS del Distrito de Rosaspata), manifestando lo siguiente:

Es verdad que usamos el agua de los manantiales Callacallani y Jachatira, siempre han tenido buena intención de tener la licencia sin embargo, no habían podido tener el reconocimiento por parte de la Municipalidad requisito indispensable, logrando en noviembre del año 2019 obtenerlo. Refieren haber iniciado de inmediato el trámite de licencia en fecha 22.10.2020 adjunta copia del cargo. Agrega que el distrito de Rosaspata está considerado como un distrito de extrema pobreza, es mas en el presente año todos los usuarios de agua hemos sufrido las consecuencias de la pandemia del COVID 19.

Adjunta: solicitud de licencia de uso de agua con fines poblacionales (formalización) en fecha 22.1.2020 CUT. N° 133406-2020.

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el informe Técnico N° 23-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/JCH, de fecha 29.10.2020 v(fs. 16 al 22), concluyendo: **a)** La Asociación de Juntas Administradoras del Servicio de Saneamiento (AJASS del Distrito de Rosaspata), representado por su presidente Sr. Lucio Flores Condori identificado con DNI N° 02031974 domiciliado en Calle Bolognesi S/N, distrito de Rosaspata, provincia de Huancané, región Puno; en la fecha de verificación técnica de campo se constató la infracción motivo de sanción: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” desde los manantiales Jachatira y Callacallani con fines poblacionales, **b)** Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, los hechos suscritos en el acta se encuentran tipificadas como infracción al numeral 1. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” concordante con el literal a. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, por lo que se considera como infracción **LEVE**, cuya sanción a imponer deberá ser de **sanción administrativa de amonestación escrita**, según el numeral 279.1 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, a folios 25, obra la Notificación N° 077-2020-ANA-AAA.TIT-ALAHU, por medio de la cual se corre traslado del Informe Final de Instrucción al administrado, para que realice los descargos correspondientes, siendo notificado en fecha 11.11.2020, sin que efectúe descargo alguno;

Que, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua, son evaluados por el Área Técnica, quien emite el Informe Técnico N° 130-2020-ANA-AAA.TIT-AT/ECC, del 02.12.2020, concluyendo lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 358-2020-ANA-AAA.TIT

- a) Habiéndose evaluado la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, se concluye que, la **ASOCIACION DE JUNTAS ADMINISTRADORAS DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (AJASS DEL DISTRITO DE ROSASPATA)**, ha infringido el artículo 120° numeral "1", de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordado con el literal "a", del artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por **"usar las aguas, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua"**, de las fuentes de agua denominados; Manantial Jachatira, cuyo captación de agua se encuentra ubicada en coordenadas UTM, Datum WGS-84 Zona 19 Sur, 447010 m E, 8323731 m N; y del manantial Callacallani cuyo captación de agua se ubica en coordenadas UTM, Datum WGS-84 Zona 19 Sur, 444666 m E, 8313249 m N, ubicado políticamente en el distrito de Rosaspata, provincia de Huancañé y departamento de Puno.
- b) Asimismo, tomando en consideración la "Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 022-2016-MINAGRI, mediante el cual se derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG", la infracción fue calificada como LEVE, por lo que corresponde sancionar administrativamente con AMONESTACIÓN ESCRITA, a la Asociación de Juntas Administradoras del Servicio De Saneamiento (**AJASS DEL DISTRITO DE ROSASPATA**), por **usar las aguas, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua**, de las fuentes de agua denominados; Manantial Jachatira, cuyo captación de agua se encuentra ubicada en coordenadas UTM, Datum WGS-84 Zona 19 Sur, 447010 m E, 8323731 m N; y del manantial Callacallani cuyo captación de agua se ubica en coordenadas UTM, Datum WGS-84 Zona 19 Sur, 444666 m E, 8313249 m N, mediante infraestructura de aprovechamiento hídrico con fines poblacionales; de conformidad al Informe Técnico N°023-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/JCH.



Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 358-2020-ANA-AAA.TIT

artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;



Al respecto, el **Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC** ha desarrollado sobre la razonabilidad:



La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.



Que, el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".² En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: **a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente**, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia.

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 358-2020-ANA-AAA.TIT

Que, se deja constancia que el administrado mediante su escrito de descargo, de fecha 28.10.2020, reconoce que viene haciendo uso de los manantiales Callacallani y Jachatira, y siempre han tenido buena intención de tener la licencia, justificando ello el no poder haber podido obtener el reconocimiento por parte de la Municipalidad requisito indispensable, logrando en fecha 18.11.2019, mediante la Resolución de Alcaldía N° 261-2019-MDR/A, y posterior a la notificación del inicio del procedimiento administrado sancionador, es decir, a los 02 días, presentan la solicitud de licencia de uso de agua con fines poblacionales ante la Administración Local de Agua Huancané, generándose el CUT. N° 133406, y ; revisado el Sistema de Gestión Documentaria de la ANA (SGD) el mismo se encuentra en trámite ante el órgano instructor;



Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 191-2020-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;



RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, a la **Asociación de Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento (AJASS DEL DISTRITO DE ROSASPATA)**, representada por su Presidente el señor Lucio Flores Condori, con DNI. N° 02031974, con domicilio en calle Bolognesi s/n de la localidad de Rosaspata (cel: 914615923), una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, y conforme al Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

ARTICULO 2º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida. La AAA Titicaca notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (artículo 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA).

ARTICULO 3º.- Notificar a la Administración Local de Agua Huancané, con la presente Resolución, y, encargar a esta última la notificación al administrado, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA